



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 201-2007-DEL SANTA

Lima, doce de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los señores Antonio Nelson Vásquez Giraldo y Jhonny Walter Quispe Cuba contra la resolución de fecha uno de octubre de dos mil nueve emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que les impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber por sus actuaciones como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote y Juez del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, Corte Superior de Justicia del Santa, respectivamente. Asimismo, en el extremo que declara improcedente la excepción de prescripción del procedimiento disciplinario deducida por el último de los nombrados; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el investigado Johnny Walter Quispe Cuba en el extremo que desestima la excepción de prescripción, cabe mencionar que en aplicación del numeral doscientos treinta y tres punto dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo sesenta y cinco del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ (aplicable al caso de autos), el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente; siendo así, habiéndose determinado que el primer pronunciamiento que efectuó la Oficina de Control de la Magistratura a través de su Unidad Operativa Móvil ocurrió el día veintidós de abril de dos mil ocho (véase el documento de fojas mil setenta y ocho a mil noventa dos), y el día catorce de julio de dos mil ocho (véase el documento de fojas dos mil treinta y tres a dos mil cuarenta y siete), se llega a concluir que el plazo de prescripción dejó de correr, encontrándose suspendido, por tanto dejó el camino habilitado a los órganos de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para emitir pronunciamiento final sobre el fondo; siendo así corresponde desestimar la apelación en este extremo; **Segundo:** Que, la jurisprudencia es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta; así ha sido establecido en la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis emitida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC que desarrolla la Teoría de las Fuentes del Derecho; **Tercero:** Que, respecto al Principio de Analogía, éste consiste en la aplicación de una norma jurídica a un caso que, no hallándose comprendido en la letra de la ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la ley contempla y se traduce en el aforismo *ubi eadem le gis ratio, ibi eadem dispositio* y facilita la resolución adecuada de casos que el legislador no ha previsto o no ha querido indicar para no caer en excesos de la casuística, y es diferente de la interpretación



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 201-2007-DEL SANTA

extensiva, ya que ésta atribuye a la ley el más amplio radio de acción posible, desde luego dentro de su sentido propio, de tal manera que no se da la interpretación extensiva por analogía que se quiere enunciar. La analogía en el derecho significa el método por el que una norma jurídica se extiende por semejanza a casos no comprendidos en ella, debido a que por la similitud que poseen, ambos supuestos de hecho han de ser valorados igualmente. La aplicación de la analogía en el derecho nacional posee requisitos ineludibles: **a)** Sólo puede ser aplicada para llenar vacíos de derecho positivo (cuando un supuesto de hecho no puede ser comprendido por interpretación en la norma jurídica se recurre a métodos de integración del derecho, uno de los cuales es la analogía); **b)** Sólo puede ser aplicada cuando exista identidad de razón (debe existir semejanza entre el caso regulado y el no previsto, y debe existir identidad de razón o fundamento entre ambos supuestos); y **c)** Nunca puede ser aplicada cuando es perjudicial al ciudadano. Sólo la analogía *in malam partem* (perjudicial para el procesado) esta prohibida, por ejemplo cuando extiende el alcance de los tipos penales; pero la analogía *in bonam partem* (favorable al procesado) está permitida, por ejemplo cuando restringe el alcance de la ley penal; **Cuarto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: **i)** El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, **ii)** La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Quinto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno, doscientos nueve y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Sexto:** Que, vista de esta manera, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el magistrado investigado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 201-2007-DEL SANTA

Johnny Walter Quispe Cuba, se advierte que mediante la impugnada resolución de fecha uno de octubre de dos mil nueve, obrante de fojas dos mil doscientos treinta y cinco a dos mil doscientos ochenta y siete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró fundado la aplicación del principio *ne bis in idem procesal material* que fuera planteado por dicho magistrado, y por tanto *carente de objeto* emitir pronunciamiento respecto de los cargos **d)**, **e)** y **f)** contenidos en la Investigación N° 201-2007 que fueron establecidos en el auto administrativo de fojas setecientos once a setecientos dieciséis de la causa administrativa acumulada, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral **siete** punto dos del séptimo considerando de la mencionada resolución; **Sétimo:** Que, los mencionados cargos **d)**, **e)** y **f)** a que se refiere el punto cuarto de la parte resolutive de la impugnada resolución de la Oficina de Control de la Magistratura, y sobre los cuales se ha declarado *carente de objeto* emitir pronunciamiento de fondo, son los siguientes: "**d)** que al haberse avocado al conocimiento del Expediente N° 486-2005, emitir sentencia declarando fundada la demanda, y dictar medida cautelar habría infringido el artículo cinco inciso del Código Procesal Constitucional; **e)** haber tramitado e incluso sentenciado un proceso constitucional de amparo sin ser competente; y, **f)** que aparentemente la admisión de la demanda se habría hecho con el fin de favorecer en su trámite al accionante, pues el investigado le concedió medida cautelar genérica, no obstante que por la materia y naturaleza de la pretensión no correspondería su conocimiento al Juzgado a su cargo"; que, tal declaración de que "*carece de objeto emitir pronunciamiento*", tuvo como base el hecho que la Oficina de Control de la Magistratura valorara que su mismo cuerpo institucional descentralizado, entiéndase la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia Del Santa, haya declarado en otro procedimiento administrativo disciplinario (Investigación N° 33-2007) que "*el magistrado investigado ha emitido sentencia y concedido la medida cautelar en los procesos antes mencionados (...) teniendo en cuenta que el criterio jurisdiccional parte de la independencia y de la autonomía con la que goza el juez al momento de emitir el pronunciamiento y dada que para cuestionar dicho acto existe la pluralidad de la instancia, derecho que se hizo valer en su oportunidad y no habiendo causado agravio alguno ni afectado ningún derecho, el comportamiento del Magistrado investigado no constituye conducta disfuncional motivo por el cual se le debe absolver de la presente investigación (...) por lo que resuelve declarar INFUNDADA la investigación contra el doctor Johnny Walter Quispe Cuba (...)*"; siendo absuelto el magistrado Johnny Walter Quispe Cuba de la investigación, para luego, mediante resolución número trece de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho (véase a fojas dos mil ciento noventa y cuatro), se declare consentida la resolución número doce, disponiéndose el archivo definitivo de la investigación; **Octavo:** Que, el cargo por el que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial decidió sancionar al magistrado apelante Johnny Walter Quispe Cuba (véase el cargo atribuido en el décimo segundo considerando de la resolución impugnada), consistió en "*(...) haber incurrido en irregularidad funcional en el Expediente N° 2005-328-0 al admitir a*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 201-2007-DEL SANTA

trámite en la vía del proceso de amparo la demanda interpuesta por Justino Jimenez Robles, infringiendo el artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional, ello con el fin de favorecer en su trámite al accionante, a quien concedió medida cautelar. No obstante que por la materia y naturaleza de la pretensión no era de su conocimiento, con lo que habría infringido su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, en su expresión del juez natural y cumplir con las demás obligaciones señaladas por Ley, a que se refieren los incisos 1 y 16 del artículo 184 lo cual acarrearía responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...); que el referido cargo que fue sustento de la sanción impuesta al apelante Quispe Cuba, tiene especial similitud con los cargos identificados como d), e) y f) a que se refiere la Investigación N° 201-2007-DEL SANTA y que dio lugar a la aplicación del principio **Ne bis in idem** y a la declaración de "carente de objeto" la investigación por tales hechos; sin embargo, la Oficina de Control de la Magistratura mediante la resolución de fecha uno de octubre de dos mil nueve, que es materia de apelación, colisionando contra toda lógica y afectando notoriamente el principio de congruencia y razonabilidad, a sabiendas que en el fondo se trata de los mismos fundamentos de derecho que fueron usados por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura Del Santa, los que ahora como Jefatura Suprema pretende interpretar de diferente modo, *in malam partem*, en contra de los intereses del magistrado investigado Quispe Cuba, ha impuesto la sanción de suspensión en su contra, conforme es de verse del punto sexto de la parte decisoria de su cuestionada resolución; **Noveno:** Que, lo que correspondía a la Oficina de Control de la Magistratura era evaluar si desde el punto de vista constitucional y legal procedía sancionar por un hecho que su mismo cuerpo institucional (entiéndase Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Distrital de Control de la Magistratura y Comisión Distrital de Control de la Magistratura) antes había absuelto a un magistrado, utilizando para ello el principio de analogía citado anteriormente; que en vista que ello no fue así, este Órgano Colegiado de segunda instancia administrativa, en uso de sus atribuciones expresa su particular discordancia con el criterio asumido por el inferior jerárquico, recomendando en lo sucesivo analizar con mayor detenimiento y con ajuste a las normas constitucionales que proveen el debido procedimiento y a las disposiciones previstas en el numeral dos punto ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aquellos procedimientos en los que ya exista un criterio uniforme adoptado por sus instancias jerárquicamente autorizadas a emitir resoluciones de fondo; **Décimo:** Que, así también de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la Oficina de Control de la Magistratura sustenta algunos párrafos de su pronunciamiento en jurisprudencia o precedentes emitidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, como por ejemplo la resolución emitida en el Proceso Disciplinario N° 022-2007-CNM (referido en su quinto considerando), la Resolución N° 057-2007-CNM (citado en el numeral doce punto uno de la impugnada), la Resolución N° 249-2007-CNM y la N° 117-2008-CNM (citadas en el mismo numeral doce punto uno de la apelada), demostrando con ello su limitada perspectiva por



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 201-2007-DEL SANTA

cuanto dichas resoluciones contienen argumentos demasiado genéricos para dar un mejor enfoque al análisis de fondo, resultando impertinentes en su aplicación; sin embargo, estimamos que el hecho de haber ignorado la Oficina de Control de la Magistratura la existencia de la Resolución N° 176-2009-PCNM de fecha cinco de agosto de dos mil nueve emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el Proceso Disciplinario N° 002-2009-CNM, obedece más a una falta de actualización e ilustración de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que a una posición sesgada marcadamente violatoria del derecho de defensa que merece proteger todo magistrado al interior de un procedimiento sancionador, por lo que en este extremo debe recomendarse al Órgano de Control un mayor estudio de la doctrina y jurisprudencia actualizada antes de emitir resoluciones sancionadoras; **Décimo Primero:** Que, la mencionada Resolución N° 176-2009-PCNM si desarrolla de manera específica la situación de hecho en un caso similar al que es materia de análisis, estableciendo de forma clara el criterio que adoptó dicho Colegiado en un procedimiento disciplinario por el cual el Poder Judicial había planteado la destitución de un magistrado; en dicho procedimiento se pretendió sancionar al magistrado Miguel Enrique Becerra Medina por su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de Huaycán de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber inobservado las disposiciones con carácter vinculante contenidas en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 206-2005-PARC del 28 de noviembre de 2005, al haber admitido a trámite la demanda de amparo (...) y a su vez declarar fundada su solicitud cautelar y ordenar su reposición (...)", el cual se trata de un caso en el que el demandante Braulio Mattos, trabajador nombrado del Congreso de la Republica en lugar de acudir a la vía ordinaria laboral o contencioso administrativa, acudió a la vía del amparo para ser repuesto en su centro laboral; que, en la anotada resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se menciona: "(...) que, sin embargo, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 206-2005-PARC señala que procede la acción de amparo "atendiendo a la urgencia o la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante de que la vía contenciosa administrativa no es la vía idónea"; es decir, el Código Procesal Constitucional prescribe que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas para proteger el derecho constitucional, con la única excepción de la acción de habeas corpus, y el Tribunal Constitucional, contrariamente a esta prescripción, agrega que también procede la acción de amparo en casos de urgencia o la demostración que la vía contenciosa administrativa no es la vía idónea", lo que ha dado lugar a que tanto el Poder Judicial como el propio Tribunal Constitucional admitan procesos constitucionales de amparo en donde existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias; así también el mencionado Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura determinó que "(...) que el termino "urgencia" conlleva un alto grado de indeterminación y vaguedad en nuestra realidad sociocultural, lo que determina que los jueces y el propio Tribunal Constitucional no tengan aún parámetros o límites al desarrollar su contenido, quedando en su libre arbitrio el determinar los casos de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION N° 201-2007-DEL SANTA

procedencia del proceso constitucional de amparo, por lo que sería conveniente que el Tribunal Constitucional defina con precisión la conducta que considera como "caso" o "casos de urgencia" en los que procede el amparo existiendo otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria, a fin de evitar la utilización del recurso abusivo al mencionado proceso constitucional, o, en todo caso, atenerse solamente a lo que dispone el artículo cinco, inciso dos, del Código Procesal Constitucional (...); **Décimo Segundo:** Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias supremas -las cuales son fuente del Derecho- que "no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos", y que "aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación (...); dicho principio ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; **Décimo Tercero:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura incurre en exceso no permitido por la mencionada Ley, ni por lo previsto en el inciso cuarto del artículo setenta y nueve de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, ya que discrepa del criterio jurisdiccional realizado por el juez investigado en uso de sus atribuciones, al mencionar en el número doce punto cuatro de su resolución apelada, lo siguiente: "(...) el juez investigado expide la Resolución N° 02 el 11 de octubre de 2005 (folios 1456 a 1458) resolviendo conceder la medida cautelar de ejecución anticipada, sin tener en cuenta que dicha medida no reunía los requisitos legales (...) del cual se desprende que el juez investigado Quispe Cuba no ha realizado un análisis correcto de los requisitos de la concesión de las medidas cautelares en torno a la verosimilitud del derecho"; en ese orden de ideas, cuestionar el aspecto de fondo, o los fundamentos de hecho y derecho citados por un juez constituyen transgresión a los principios de la función jurisdiccional y en especial a lo normado en el inciso dos del artículo ciento treinta de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prohíbe a toda persona y autoridad a calificar y cuestionar el contenido de las resoluciones judiciales, bajo responsabilidad funcional; principios elementales que no pueden ser soslayados por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Décimo Cuarto:** Que, tal como lo dispone el numeral dieciséis del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, se presume que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario; que, sin embargo, pese a la literalidad de la norma, la Oficina de Control de la Magistratura ha mencionado en el numeral doce punto cinco de su cuestionada resolución que el juez investigado ha infringido el artículo quince del Código Procesal Constitucional con el objeto de favorecer a la parte demandante y que sus actos no se tratan de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACION N° 201-2007-DEL SANTA

hechos aislados, sino de actos irrevocables preparatorios para luego acceder al dictado de una medida cautelar (...) con el objeto de favorecer a la parte demandante; así también, ha deslizado el argumento y probabilidad de existencia de algún tipo de connivencia o una asociación ilícita entre el demandante en el proceso de amparo, *Ubaldo Leonardo Emma Sema*, y los jueces Johnny Walter Quispe Cuba, Juez del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa y don Antonio Nelson Vásquez Giraldo, Juez Mixto de la misma Corte Superior, no obstante ello, a pesar de dárles esa tratativa, la Oficina Control de la Magistratura no ordena en su parte resolutive la formalización de acciones más drásticas contra ellos, denotándose así su falta de interés para obrar y la falta de convicción de sus propios argumentos; **Décimo Quinto:** Que, respecto del magistrado Johnny Walter Quispe Cuba, la resolución impugnada sustenta su fundamentación en subjetivas apreciaciones, mas no en elementos objetivos, ni pruebas, ni hechos concretos, por lo que no se configuran los presupuestos previstos en el artículo cincuenta y cincuenta y uno concordante con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; siendo razonable revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto la medida disciplinaria impuesta; **Décimo Sexto:** Que, en lo que respecta al recurso impugnatorio interpuesto por el señor Antonio Nelson Vásquez Giraldo, quien ejerció la función de Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa, se aprecia de la lectura de los actuados que obran en el expediente que el mencionado magistrado en primer término admitió a trámite las demandas en las vías del proceso de amparo; no obstante que estas correspondían ser tramitadas en el procedimiento contencioso administrativo; luego, una vez que fue admitida la demanda (obrante a fojas cuatrocientos veintitrés) en el Expediente N° 086-2005 se ordena admitir la medida cautelar innovativa a favor del accionante (veintiuno de marzo de dos mil cinco) que permitió al demandante desempeñar labores de pesca; que el hecho de admitir la demanda en la vía que no corresponde y consecuentemente otorgar una medida cautelar favorable al accionante, es mérito suficiente para establecer una conducta irregular y parcializada, lo que demuestra la existencia de un acto voluntario de favorecer a una parte en perjuicio de la otra; que como se ha verificado del estudio de los acompañados, a la pretensión de los accionantes les correspondía la vía del proceso contencioso administrativo, al ser la vía específica para tal propósito; de ello se denota infracción a su deber de función previsto en el artículo ciento ochenta y cuatro, incisos uno y dieciséis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no resolver con sujeción a las garantías de un debido proceso y haber omitido dar cumplimiento al artículo cinco, inciso dos del Código Procesal Constitucional; en razón de ello, la conducta disfuncional del juez investigado es pasible a una sanción disciplinaria; ahora bien, el hecho de que el procesado Vásquez Giraldo haya dispuesto en la sentencia su *improcedencia*, confirmada por la instancia superior e incluso por el Tribunal Constitucional, tal como ha expresado la Oficina de Control de la Magistratura en su resolución apelada, no lo exime de su responsabilidad funcional, ya que en virtud a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACION N° 201-2007-DEL SANTA

la admisión de la demanda generó la concesión de una medida cautelar; que dicha medida cautelar instrumentado con el auto que obra de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y seis; en efecto, no cubre las exigencias previstas en el Código Procesal Constitucional, ya que no se le ha aplicado como debió ser, puesto que con ella se permitió en la modalidad de "suspender los efectos" de la Resolución Ministerial N° 402-2004-PRODUCE, recobrando vigencia la Resolución Directoral N° 332-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres que otorga el permiso de pesca, para operar a la embarcación pesquera FLORA 1 en la extracción de recursos hidrobiológicos de anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, a pesar que su actividad extractiva había quedado sin efecto; **Décimo Séptimo:** Que, como se ha establecido a nivel de la primera instancia, es relevante señalar que tras una lectura prolija de cada uno de los tomos de estos actuados se ha llegado a verificar que el magistrado investigado en el Expediente N° 486-2005 de manera intencional y con el ánimo de favorecer, luego que el superior determinó que dicho proceso se adecue al trámite de proceso contencioso, dispone mediante resolución número veinte de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis declarar improcedente la acción de amparo, admitiendo como proceso contencioso administrativo, concediendo cinco días para su adecuación a las reglas del proceso contencioso administrativo; dejando sin efecto la medida cautelar después de siete meses aproximadamente y en base de una demanda de amparo indebidamente admitida a trámite; conducta que en el magistrado demuestra una actitud de parcialización y favorecimiento. De igual forma de la actitud del investigado se evidencia en el Expediente N° 86-2005, quien con conocimiento de causa al emitir sentencia mediante resolución número catorce de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, declaró improcedente la demanda, precisando el artículo cinco, inciso tres, del Código Procesal Constitucional; cuando dicho hecho debió advertirlo desde la calificación de la demanda, siendo así el magistrado concedor del derecho y la ley de plano no debió admitir la demanda de amparo; sin embargo, lo hizo para favorecer posteriormente con la medida cautelar, con lo que se ha evidenciado el cargo del punto b), por ser evidente y notorio; otro aspecto que denota su actitud maliciosa, es que no tuvo en cuenta las reglas de la competencia territorial establecida en el artículo cinco del Código Procesal Constitucional, en el sentido que no previó el domicilio real de los demandantes Francisco Wilmer y Jorge César Abanto Rosales; de esta manera, habría infringido su deber de función previsto por el artículo ciento ochenta y cuatro, incisos uno y dieciséis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no resolver con sujeción a las garantías de un debido proceso y haber omitido dar cumplimiento al artículo cinco, inciso dos del Código Procesal Constitucional; **Décimo Octavo:** Que, el argumento sostenido por el impugnante Antonio Nelson Vásquez Giraldo en su escrito de apelación de fojas dos mil trescientos veintiséis a dos mil trescientos veintiocho de que por el hecho de haber sido cesado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no podría ser procesado o sancionado en un procedimiento tramitado por el Órgano de Control, carece de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, INVESTIGACION N° 201-2007-DEL SANTA

sostenibilidad ya que los hechos que fueron materia de investigación y sustanciación ocurrieron en la época en que dicho magistrado aun ejercía la función jurisdiccional, que, por otro lado, el impugnante ha efectuado una errónea interpretación del artículo doscientos quince del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial al afirmar que por el hecho de haber sido promovido a ocupar un cargo superior no puede ser sancionado por infracciones cometidas anteriormente, por cuanto la "promoción" a la que hace referencia no ha sido el resultado de una convocatoria pública de méritos, sino como una medida de emergencia ante la falta de magistrados que cubran provisionalmente las plazas de jueces superiores, como ocurre en la actualidad, siendo irrelevante para el caso de autos que el juez investigado haya sido promovido a un nivel superior; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de octubre de dos mil nueve, en el extremo que declaró improcedente la excepción de prescripción deducida por el señor Jhonny Walter Quispe Cuba. **Segundo: Confirmar** la mencionada resolución en cuanto impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber al señor Antonio Nelson Vásquez Giraldo, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, Corte Superior de Justicia Del Santa. **Tercero: Revocar** la referida resolución en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber al magistrado Jhonny Walter Quispe Cuba, por su actuación como Juez del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, Corte Superior de Justicia Del Santa; la misma que **reformándola** lo absolvieron del cargo atribuido en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General